

Impugnación Tutela 11001400306120210000201
Accionante: Álvaro Hernando Forero Yepes
Accionado: Caja de Compensación Familiar Cafam
Secuencia de Reparto: 2559 9/02/2021 12:17 p.m.

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
Bogotá, D. C., febrero veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).-

REF. FALLO DE TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
RAD. 110014003 061 2021 00002 01

ACCIONANTE: ÁLVARO HERNANDO FORERO YEPES
ACCIONADO: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM
VINCULADO: SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO FAMILIAR
SECUENCIA DE REPARTO: 2559 9/02/2021 12:17 pm

El Despacho proferirá la decisión de segunda instancia dentro de la acción de tutela del asunto de la referencia, dada la impugnación formulada por el accionante contra el fallo de tutela de primer grado proferido por el Juzgado Cuarenta y Tres de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, calendarado 25 de enero de 2021.

ANTECEDENTES

ÁLVARO HERNANDO FORERO YEPES, actuando en nombre propio, promovió acción de tutela a fin de proteger su derecho fundamental al mínimo vital.

Dentro de la presente acción solicitó:

- i) Ordenar a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM, que inmediatamente proceda a reconocer solicitud beneficios económicos y transferencia económica de emergencia Decretos 488, 770 y 553 de 2020.

Los hechos que asisten a sus pretensiones se relacionan con que la Caja de Compensación Familiar Cafam, procedió con la correspondiente aprobación de su postulación al subsidio de emergencia bajo radicado AE21130018563, y se le notificó el 30 de junio de 2020, posterior a ello, la Caja de Compensación Familiar accionada, le notifica que incumple con el requisito, pues *Presenta pago de aportes posterior a la fecha de aprobación del subsidio por la empresa Forero Yepes Álvaro Hernando, para el periodo 2020-08(...)*.

Que el 23 de noviembre, la Superintendencia de Subsidio Familiar, le da respuesta a su radicado, indicando: *“Así las cosas y al evidenciar que existen aportes al sistema de seguridad social, se entiende que el peticionario está generando ingresos que le permiten hacer el pago de los mismos y por lo tanto se encuentra desarrollando una actividad remunerada, lo que es incompatible con el mecanismo de protección al cesante.”*

Impugnación Tutela 11001400306120210000201
Accionante: Álvaro Hernando Forero Yepes
Accionado: Caja de Compensación Familiar Cafam
Secuencia de Reparto: 2559 9/02/2021 12:17 p.m.

Notificada la accionada, y vinculada la misma procedió a contestar en los siguientes términos:

La CAJA DE SUBSIDIO FAMILIAR CAFAM, indicó que se evidenció que el accionante se encuentra presuntamente activo laboralmente, puesto que con el pago de aportes al Sistema General de Seguridad Social, posteriores a su última relación laboral por parte "FORERO YEPES ALVARO HERNANDO" del 3 de septiembre de 2020, por lo cual el estado del beneficio es "CANCELADO". Determinación que se tomó con base en el numeral 2, del artículo 7 de la Resolución 853 de 2020, en donde se recita que será causal de pérdida de los beneficios el obtener una fuente formal directa de ingresos o realicen una actividad formal remunerada.

La entidad vinculada, guardó conducta silente.

EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El juez *a quo* negó el derecho constitucional deprecado, por improcedente, indicando que la tutela no puede ser utilizada como mecanismo para mejorar y/u obviar las exigencias requeridas para optar y acceder a programas de ayudas humanitarias, pues esto conllevaría no solo un desconocimiento del principio de legalidad que cobija todas las acciones judiciales y administrativas, sino además la vulneración del derecho a la igualdad y debido proceso de los demás sujetos priorizados y focalizados por las autoridades a quienes se les hubiera atribuido la competencia, pues no se acreditó ante la accionada el cumplimiento de los requisitos por los Decretos y Resoluciones expedidos por el Gobierno Nacional, máxime cuando no se acreditó que el actor se encuentre en condiciones especiales de vulnerabilidad u otra circunstancia que permita colegir la inminencia de un perjuicio irremediable.

IMPUGNACIÓN

El accionante, impugnó y manifestó que quedó desempleado desde el 5 de mayo de 2020, que la persona que le está pagando su seguridad social es su señora madre, que su puntaje en el Sisbén es de 77,41 puntos y supera el nivel 2 para ser afiliado al régimen subsidiado, como lo ordena la Ley, le solicitaron que pidiera nueva encuesta a ver si su puntaje podía bajar pero a la fecha no le han realizado la visita.

CONSIDERACIONES

1. Tras la reforma constitucional de 1991, el constituyente determinó la viabilidad de una acción directa del orden constitucional para la protección prioritaria de los derechos fundamentales de las personas, al disponer en el

artículo 86 de la Constitución Política que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Descendiendo al asunto objeto de litis, considera esta instancia que la decisión adoptada por el *a quo*, está llamada a ser confirmada, lo anterior tiene fundamento en que, pretende el accionante, se le reconozca el pago del subsidio otorgado por el Gobierno Nacional, de conformidad con lo establecido en los Decretos 488, 770 y 553 de 2020, no obstante, que según el numeral 2, art.7 de la Resolución 853 de 2020, la cual dispone que se debe cumplir con ciertos requisitos por parte de los ciudadanos para los cuales va destinado dicho apoyo económico, atendiendo lo anterior, *es causal de pérdida de los beneficios el obtener una fuente formal directa de ingresos o realicen una actividad formal remunerada*, que atendiendo lo anterior, el actor no reúne los requisitos exigidos, para tal prestación por parte del Estado, ya que se pudo establecer que el mismo realizó aportes a su sistema de salud, como cotizante.

De otra parte, amparar la protección de lo aquí aludido conllevaría a desconocer el derecho a la igualdad, de los demás sectores merecedores de dicha prerrogativa, los cuales han tenido un análisis, verificación, priorización y focalización, previo por parte de las entidades destinadas para tal fin, pues no se puede desconocer que no es atribuible al Juez Constitucional, definir quienes son los beneficiarios de los auxilios, dispuestos por el Gobierno, ni ordenar la entrega de sumas de dinero¹, máxime cuando no se acreditó dentro del plenario la vulneración de sus derechos fundamentales.

Y sí eso es así se impone negar el amparo por improcedente.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido el 25 de enero de 2021, por el Juzgado 43 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, y que se describe en el encabezado de la presente determinación.

¹ Corte Constitucional-Sentencia T-029/2001.

Impugnación Tutela 11001400306120210000201
Accionante: Álvaro Hernando Forero Yepes
Accionado: Caja de Compensación Familiar Cafam
Secuencia de Reparto: 2559 9/02/2021 12:17 p.m.

Segundo: **COMUNICAR** el contenido de la presente determinación a los intervinientes y al A-quo.

Tercero: **REMÍTASE** en oportunidad el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciase como corresponda.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE

JUEZ

LMGL

Firmado Por:

LUISA MYRIAM LIZARAZO

RICAURTE

JUEZ

JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f7fee69f83ad8821a15cd1947dedcd8367e364afa73fb4da85c98dd6ad322
171**

Documento generado en 25/02/2021 02:32:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**